

**Expediente 2650/2012-F2
LAUDO**

Exp. 2650/2012-F2

Guadalajara, Jalisco; a 05 cinco de Abril del año
dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar LAUDO dentro del juicio laboral **2650/2012-F2**, promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 29 veintinueve de Noviembre del año 2012 dos mil doce, el actor por medio de sus apoderados especiales, presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA JALISCO; ejercitando como acción principal la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. - - - - -

2.- El 01 uno de febrero del año 2013 dos mil trece, este Tribunal se avocó al conocimiento y trámite del presente juicio, admitiendo la demanda, ordenando emplazar al Ayuntamiento demandado a efecto de que diera contestación dentro del término de ley, así como señalando fecha para el verificativo de la audiencia de ley. - - - - -

3.- Con fecha 19 diecinueve de junio del año 2013 dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, dentro de la cual en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes manifestando que no era posible llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES dentro de la cual se tuvo la parte actora previo a la ratificación de su escrito de demanda, ampliando la misma, por lo que se ordenó la suspensión de la audiencia, en virtud de correr traslado a la entidad demandada y así esta pudiera dar contestación a la misma; por lo que se ordenó su reanudación con fecha 03 de Octubre del año 2013 dos mil trece, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, dentro de la misma se le tuvo a la demandada ratificando su escrito de contestación a la de demanda; posteriormente, se ordenó la apertura a la

Expediente 2650/2012-F2
LAUDO

etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dentro de la cual se tuvo a las partes aportando los medios de prueba que estimaron pertinentes; admitiéndose aquellas pruebas de las partes, que se encontraron ajustadas a derecho.-----

5.- Así las cosas, una vez desahogadas en su totalidad, por acuerdo de fecha 04 cuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince, previa certificación levantada por el Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista de este Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, lo que ahora se hace de conformidad al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** ejercita como acción principal la Indemnización salarial, fundando su acción en los siguientes puntos de HECHOS:-----

"HECHOS

1. - *Es el caso que nuestro poderdante ingreso a laborar para la Entidad Pública denominada H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, con el puesto de COORDINADOR C, desde el 01 de Enero del 2010 hasta el 01 de octubre del 2012 que fue despedido injustificadamente, así las cosas la persona que contrato a nuestro poderdante fue el C. ***** , Presidente Municipal de la Entidad Pública denominada H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco asignándolo y comisionado en las oficina del Licenciado Regidor ***** , siendo este último su jefe inmediato hasta que fue despedido injustificadamente ya que nuestro poderdante se encontraba adscrito y comisionado con el regidor antes señalado, así las cosas las actividades que desempeñaba mi poderdante dentro de su trabajo para la entidad pública demandada, era de asesor y representar al regidor ***** ante la comisión de honor y justicia, la comisión municipal de regularización de*

Expediente 2650/2012-F2
LAUDO

fraccionamientos, ubicados en el municipio de Tonalá, Jalisco, así como en el consejo municipal del deporte, ante el consejo técnico catastral de la entidad pública demandada, representante ante impulso alfarero, el salario que devengaba nuestra poderdante era el de \$***** mensuales; asimismo el horario de labores de nuestro poderdante era de lunes a viernes de las 9:00 horas a las 11:00 horas, en su horario normal pero también mi poderdante laboro horas extraordinarias, mismas que por escrito su jefe inmediato el C. Regidor *****se las asigno por escrito tal y como lo acreditare en el momento procesal oportuno, las cuales se relacionaran a continuación, 746 horas extraordinarias para la fuente de trabajo demandada desde el 02 de octubre de 2011 hasta el 28 de septiembre de 2012, las cuales se laboraron de la siguiente manera: ...

2.- Así las cosas desde la primera quincena de Agosto del 2012 hasta que fue despedido esto es el 01 de Octubre del 2012, la demandada le retuvo su salario a que tiene derecho nuestro representando con el argumento de que no existió dinero en la tesorería municipal, independientemente de la falta de pago puntual del salario a mi representado esté siguió laborando de manera puntual y eficiente, tan es así que participo en las siguientes actividades; el día 01 de Agosto del 2012 mi representado participo en la comisión permanente de patrimonio municipal, lo anterior ordenado por su jefe inmediato el Regidor *****el cual se lo hizo saber mediante oficio tal y como lo acreditaremos en el momento procesal oportuno, El día 13 de Septiembre del 2012 mi representado participo en la comisión de honor y justicia, lo anterior ordenado por su jefe inmediato el Regidor ***** el cual se lo hizo saber mediante oficio tal y como lo acreditaremos en el momento procesal oportuno, De la misma manera el día 24 de Septiembre del 2012 mi representado asistió a la comisión de honor y justicia, lo anterior ordenado por su jefe inmediato el Regidor ***** el cual se lo hizo saber mediante oficio tal y como lo acreditaremos en el momento procesal oportuno.

3. - Ahora bien las relaciones entre mi poderdante y la demandada era cordial, hasta el día 01 de Octubre del 2012, aproximadamente a las 09:09 horas cuando mi poderdante se presento a laborar normalmente se le impidió el acceso a la oficina que estaba adscrito, como lo era la oficina del Regidor *****, manifestándole una persona que dijo llamarse *****, regidor del partido revolucionario institucional de la supuesta nueva administración e integrante del nuevo cabildo municipal, diciéndole que el ya no trabajaba para ese Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a lo que mi poderdante se dirigió a la dirección de recursos humanos para entrevistarse con el C. Lío, *****, Director de Recursos Humanos de la Entidad Pública denominada H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, manifestándole este ultimo que ya no laboraba mi

Expediente 2650/2012-F2
LAUDO

poderdante para el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, que era ya otra administración, manifestándole mi poderdante que si era si le pagara las salarios que le adeudaba el ayuntamiento esto es desde la primera quincena de agosto del 2012 hasta el 01 de octubre del 2012; además sus vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, finiquito, aguinaldo y las horas extraordinarias que le adeudaban desde que inicio a trabajar para la demandada, informándole el C. *****
que no tenía derecho a nada de esas prestaciones ya que había fenecido su contrato, que le hiciera como quisiera, además de que no existía dinero para pagar los salarios de los trabajadores de base, menos para pagarle a los que se les había terminado su contrato, además le menciono, "mira *****tu saber que no tiene dinero el ayuntamiento, además Toño Mateos y el nuevo Presidente ***** me ordenaron que corriera a todos los empleados que el ayuntamiento les adeuda salarios y qué bueno que viniste aquí conmigo para informarte personalmente que Estas despedido por Instrucciones de *****y *****", así las cosas mi poderdante no ha recibido pago alguno por parte de la demandada por concepto de finiquito ni por los salarios que se le adeudan, razón por la cual venimos a demandar el despido injustificado de que fue objeto nuestro poderdante..."

AMPLIACION DE DEMANDA.-

"..."En cuanto a la prevención que se me realiza por auto de primero de febrero del 2013 dos mil trece, en cuanto a que precise las horas extraordinarias que se demandada en cuanto a de momento a momento, manifiesto que mi representado iniciaba a laboral las horas extraordinarias que se demandan de las quince horas con un minuto a la dieciocho horas, con lo anterior, solicito se me tenga dando cumplimiento a dicha prevención"."

IV.- La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA JALISCO**, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó: - - - - -

"Al punto número 1.- Se contesta que es FALSO, ya que lo cierto es que fue contratado con fecha del 01 de enero al 28 de febrero del año 2010, pero como asistente, adscrito a la Dirección de Patrimonio, con nombramiento SUPERNUMERARIO y de FECHA DETERMINADA Y a partir del 01 de marzo del año 2010 fue contratado como COORDINADOR "C", adscrito a la Dirección de Patrimonio, con nombramiento SUPERNUMERARIO y de FECHA DETERMINADA, el cual se le renovaba cada determinado tiempo, siendo su último nombramiento del periodo que comprende del 01 de julio al 31 de julio del año 2012.

Por lo que ve a la manifestación realizada por el demandante respecto de que supuestamente siguió laborando hasta el día 01 de octubre del año 2012, se contesta que es falso, pues como lo

Expediente 2650/2012-F2
LAUDO

acreditare en su momento procesal, ya que la verdad de los hechos es que el actor jamás laboró días posteriores al vencimiento del nombramiento de supernumerario y por tiempo determinado que se le llegó a otorgar es decir, posterior al 31 de julio del año 2012, lo anterior en razón de que el actor sabía perfectamente al momento de firmar el referido nombramiento que el mismo concluiría su vigencia el día 31 de julio del año 2012, por lo que a partir del 01 de agosto del año 2012, el actor ya no era servidor público del ayuntamiento ahora demandado .

Asimismo por lo que ve a la manifestación que realiza el actor respecto de que estuvo bajo las órdenes directas del C. ***** , resulta ser falso ya que el mismo se encontraba comisionado a la Dirección de Patrimonio del ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, pero en cuanto a la cantidad que refiere que devengaba por concepto de sueldo mensual, se contesta que es falso, ya que la cantidad neta que recibía de forma quincenal eran \$*****).

De igual manera resulta falso el horario de labores que refiere el demandante de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, ya que lo cierto es que a pesar de que en los nombramientos por tiempo determinado que se le llegaron a otorgar al C. ***** , se estableció expresamente una jornada laboral de 40 horas a la semana, con un horario de trabajo de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, así como los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletorio a la Ley de la Materia, sin embargo el accionante de este juicio únicamente laboraba 30 horas a la semana, en el horario de la 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, es decir, que el ahora actor indebidamente dejaba de laborar 10 horas a la semana, toda vez que fue nombrado para laborar una jornada de 40 horas semanales, tal y como lo habré de acreditar en el momento procesal oportuno, por lo tanto jamás laboró la supuesta jornada extraordinaria que falazmente refiere en su demanda, ya que sus horas de trabajo jamás excedieron del máximo legal de 40 horas a la semana.

Por lo anterior se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de 746 setecientos cuarenta y seis supuestas Horas extras laboradas, las cuales según dicho de la actora se generaron por el periodo del 02 de octubre del año 2011 dos mil once y hasta el día 28 veintiocho de septiembre del año 2012 dos mil doce, lo anterior en razón de que el ahora demandante jamás laboró horas extras para el Ayuntamiento demandado, ya que lo cierto es que a pesar de que en los nombramientos por tiempo determinado que se le llegaron a otorgar a la C. ***** , se estableció expresamente una jornada laboral de 40 horas a la semana, con un horario de trabajo de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, así como los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletorio a la Ley de la Materia, sin embargo la accionante de este juicio únicamente laboraba 30 horas a la semana, en el horario de la 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, es decir, que el ahora actor indebidamente dejaba de laborar 10 horas a la semana, toda vez que fue nombrado para

Expediente 2650/2012-F2
LAUDO

laborar una jornada de 40 horas semanales, tal y como lo habré de acreditar en el momento procesal oportuno, por lo tanto jamás laboró la supuesta jornada extraordinaria que falazmente refiere en su demanda, ya que sus horas de trabajo jamás excedieron del máximo legal de 40 horas a la semana, luego entonces resulta por demás falso lo manifestado por la contraria respecto de que haya laborado supuestas horas extras, ya que ésta jamás laboró tiempo extraordinario para la entidad pública demanda, por el contrario ni siquiera cumplía con la jornada completa para la que fue nombrada, ya que ésta no cumplía a cabalidad con la jornada laboral para el que fue nombrado, por lo tanto resulta una falacia que haya laborado supuesto tiempo extraordinario, ya que si éste nunca cumplía con la jornada completa para la que fue nombrada, luego entonces resulta evidente que jamás laboró las supuestas horas extras que doloso mente refiere en su escrito inicial de demanda y como se dijo mucho menos pudo haber laborado en día sábados. Por lo tanto se advierte la mala fe con la cual se conduce el accionante del presente juicio, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden en perjuicio de los intereses de mi representada.

Así mismo sin reconocerle derecho alguno al accionante del presente juicio, se opone la excepción de oscuridad en la prestación reclamada, la cual por sus propias características resulta ser falsa, además de que no señala con precisión y claridad los días que comprendió la supuesta jornada extraordinaria, así como cuándo comenzaba y cuándo concluía dicha jornada, además de que no precisa con claridad quien le solicitó que laborara supuesto tiempo extraordinario, por lo tanto es oscura esta prestación, ya que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo señalado, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna, en razón de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Además sin reconocerle derecho alguno al actor, cabe señalar que para que proceda la condena en contra de la entidad pública demandada acerca del supuesto trabajo extraordinario reclamado, es menester que en la demanda laboral se precisen los días que comprendió esa jornada extraordinaria, así como cuándo comenzaba y cuándo concluía; ya que no basta mencionar genéricamente que se laboraron horas extras, sino que es necesario especificar los días de cada mes en que supuestamente se prestó trabajo extraordinario, así como la cantidad de horas que supuestamente la actora laboró fuera de la jornada normal durante esos días, para que la parte demandada esté en aptitud de poder preparar su defensa, y si no lo hace, tal circunstancia hace improcedente esta reclamación, por ende la carga de la prueba le corresponde a la actora ya que es ésta quien debe demostrar que efectivamente laboró tiempo extraordinario, motivo por el cual revierto la carga de la prueba sobre el accionante *********, para que pruebe la existencia de las supuestas horas extras que dice haber laborado, lo anterior para el efecto de que acredite en el juicio que nos ocupa su existencia, con pruebas plenas y fehacientes y no en base a presunciones que desde luego no prueban nada, es decir, que la actora debe acreditar que su contraparte en verdad está obligada a satisfacerle el pago que reclama siguiendo el principio general de derecho que dice: "El que afirma se encuentra obligado a probar. ..". ya que no basta que la demandante diga que laboró tiempo extraordinario si no prueba su existencia .

Expediente 2650/2012-F2
LAUDO

Asimismo se hace notar a este H. Tribunal que el actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de supuesto tiempo extraordinario que dice laboró, lo anterior en razón de que jamás laboró horas extras para el ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, ya que las mismas devienen inverosímiles, toda vez de que la accionante refiere haber laborado entre la jornada ordinaria y la extraordinaria un total de 10 horas diarias de lunes a Viernes, lo que conlleva a la actualización de horas extras inverosímiles, figura jurídica que esta autoridad tiene la obligación de entrar a su estudio independientemente de lo establecido por las partes, ya que bajo tales consideraciones queda claro que existe la imposibilidad de que la demandante hubiese laborado el supuesto tiempo extra y jornada alegada, ya que las mismas se fundamentan en cuestiones contrarias a la naturaleza humana, esto es, se omite la necesidad de descansar, comer, tener una convivencia familiar, entre otras necesidades fisiológicas que permiten reponer las fuerzas físicas y mentales, por lo tanto es inconcuso que el reclamo de horas extras resulta inverosímil cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso habría de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas supuestamente laboradas en esos días, lo cual desde luego hace inverosímil el reclamo de tiempo extra.

Por otra parte cabe hacer del conocimiento de sus Señorías que debido a que el C. ***** se desempeñaba sin la supervisión del patrón, dada su categoría de COORDINADOR "C" y por la naturaleza de las labores de confianza que realizaba, no es posible que la entidad pública demandada pueda acreditar: la jornada laboral, en términos del artículo 784 fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, ya que el actor no tenía que registrar sus entradas y salidas a laborar; por lo tanto, es a este último a quien corresponde acreditar las supuestas horas extras que dice haber laborado durante el tiempo que duró la relación laboral, lo anterior se corrobora que siendo un cargo de confianza, tal y como lo establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice lo siguiente: artículo 4.-....; y que en el caso particular por el cargo que desempeñaba el actor de COORDINADOR "C", tal y como se aprecia el nombramiento que el actor firmo y acepto, luego entonces es a éste a quien le corresponde acreditar las supuestas horas extras que dice haber laborado máxime si tomamos en cuenta que incluso el mismo actor podía determinar incluso el horario de labores del personal que se desempeñaba bajo sus órdenes y, si no lo hace, no es posible hablar de jornada extraordinaria y por lo mismo su pago resulta improcedente.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio localizable bajo el siguiente rubro:

TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO NO ESTÁ SUJETO A UN HORARIO Y SE DESEMPEÑA SIN LA SUPERVISIÓN DEL PATRÓN, POR SER UN ALTO DIRECTIVO.

De igual manera sin reconocerle derecho alguno a la accionante, se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN en la prestación reclamada por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año

Expediente 2650/2012-F2
LAUDO

inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 29 de Noviembre del 2012, ya que las acciones anteriores al 29 de Noviembre del año 2011, se encuentran legalmente prescritas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletorio a la ley de la materia, las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo la actora para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de la prestación que se le reclama, lo anterior debido a lo improcedente de la misma.

Al punto 2.- Por lo que ve a la manifestación realizada por la actora respecto de que se le adeuda supuestamente el pago desde la primera quincena de agosto del 2012, se contesta que resulta, en cuanto a que siguió laborando en fechas posteriores al 31 de julio del año 2012, resulta ser un completa falacia ya que su nombramiento expiro el día 31 de julio del año 2012, por lo que es falso que haya seguido laborando, pues sabía perfectamente que ya no era servidor público, tal y como lo habré de acreditar llegado el momento procesal oportuno.

*Al punto 3.- Se contesta que lo manifestado en este punto por el actor del juicio, resulta ser una completa y absoluta falacia, ya que lo referido por este se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que resulta falso que en la fecha que refiere del 01 de Octubre del año 2012, se haya entrevistado con la persona que doloso mente refiere; de igual manera resulta falso que la citada persona le haya manifestado lo que dolosa y arteramente señala en este punto, lo anterior en razón de que el C. *****, ya no laboró para el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, por lo tanto resulta más que evidente que lo único que pretende el accionante del presente juicio es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, al intentarles hacer creer hechos falsos e inexistentes, es decir, hechos que jamás acontecieron, lo anterior en razón de que la persona que dolosamente refiere la despidió carece de facultades legales para despedirla, toda vez que esta es una facultad exclusiva del Presidente Municipal; ya que como se dijo en líneas precedentes el C. *****, jamás fue despedido en forma injustificada de su empleo como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que la relación laboral del ahora actor concluyó el pasado día 31 de julio del año 2012, debido a que con fecha 01 de julio del año 2012 el ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le otorgó al C. MIGEL *****, el nombramiento de COORDINADOR "C" con adscripción a la DIRECCION DE PATRIMONIO del Gobierno de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de Supernumerario y por tiempo determinado, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, el cual comenzó a surtir sus efecto el día 01 de julio del año 1012 y feneció precisamente el día 31 de julio del año 2012, razón por la cual resulta por demás falso lo manifestado por el demandante, ya que a partir del 01 de agosto del año 2012, el ahora actor dejó de ser servidor público, es decir, que dejó de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá,*

Expediente 2650/2012-F2
LAUDO

Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar llegado el momento procesal oportuno.

Asimismo sin reconocerle derecho alguno al accionante del presente juicio, se opone la excepción de oscuridad en el hecho planteado, ya que no señala con precisión y claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar por lo que ve al supuesto despido que refiere fue objeto, así como las personas que dice estuvieron supuestamente presentes, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos, circunstancia que deja a mi representada en completo estado de indefensión, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna, al no poder dar contestación en los términos adecuados.

CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN:

En cuanto a que precise las horas extras de momento a Momento.- Se contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de supuesto Tiempo Extraordinario de Trabajo, lo anterior en razón de que el ahora actor jamás laboró horas extras para el Ayuntamiento demandado, ya que lo cierto es que a pesar de que en los nombramientos por tiempo determinado que se le llegaron a otorgar al C. *****, se estableció expresamente una jornada laboral de 40 horas a la semana, con un horario de trabajo de las 09: 00 a las 17: 00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno con los nombramientos que se le otorgaron, los cuales se encuentran firmados de conformidad del puño y letra del C. *****, de los que se desprende que el actor fue contratado o nombrado para desempeñar una jornada laboral de 40 semanales conforme a la ley, por lo tanto jamás laboro la supuesta jornada extraordinaria que falazmente refiere en su aclaración de demanda, ya que sus horas de trabajo jamás excedieron del máximo legal de 40 horas a la semana, luego entonces resulta por demás falso lo manifestado por la contraria respecto de que haya laborado supuestas horas extras, ya que éste jamás laboró tiempo extraordinario para la entidad pública demanda, por el contrario ni siquiera cumplía con la jornada completa para la que fue nombrado, ya que éste no se presentaba a laborar con regularidad ni cumplía a cabalidad con la jornada laboral para la que fue nombrado, por lo tanto resulta una falacia que haya laborado supuesto tiempo extraordinario, ya que si éste nunca cumplía con la jornada completa para la que fue nombrado, luego entonces resulta evidente que jamás laboro las supuestas horas extras que dolosamente refiere en su escrito inicial de demanda. Por lo tanto se advierte la mala fe con la cual se conduce el accionante del presente juicio, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden en perjuicio de los intereses de mi representada.

Además sin reconocerle derecho alguno al actor, cabe señalar que para que proceda la condena en contra de la entidad pública demandada acerca del supuesto trabajo extraordinario reclamado, es menester que en la demanda laboral se precisen los días que comprendió esa jornada extraordinaria, así como cuándo comenzaba y cuándo concluía; ya que no basta mencionar genéricamente que se laboraron horas extras, sino que es necesario especificar los días de cada mes en que supuestamente se prestó trabajo extraordinario, así como la cantidad de horas que

Expediente 2650/2012-F2
LAUDO

supuestamente el actor laboró fuera de la jornada normal durante esos días, para que la parte demandada esté en aptitud de poder preparar su defensa, y si no lo hace, tal circunstancia hace improcedente esta reclamación, por ende la carga de la prueba le corresponde al actor ya que es éste quien debe demostrar que efectivamente laboró tiempo extraordinario, motivo por el cual revierto la carga de la prueba sobre el actor *********, para que pruebe la existencia de las supuestas horas extras que dice haber laborado, lo anterior para el efecto de que acredite en el juicio que nos ocupa su existencia, con pruebas plenas y fehacientes y no en base a presunciones que desde luego no prueban nada, es decir, que el actor debe acreditar que su contraparte en verdad está obligada a satisfacerle el pago que reclama siguiendo el principio general de derecho que dice: "El que afirma se encuentra obligado a probar ... "; ya que no basta que el demandante diga que laboro tiempo extraordinario si no prueba su existencia.

Asimismo, cabe hacer mención que por ser un trabajador de confianza, no checaba entrada ni salida, al desempeñarse como coordinador "c", por lo que el mismo asumió un cargo de confianza y no era supervisado por persona alguna ya que el mismo administraba su tiempo, encuadrando en lo dispuesto por el artículo Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de: i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión ó en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; luego entonces al ser un coordinador, entraba y salía sin la supervisión de sus jefes inmediatos, así pues, resulta ahora improcedente el pago de horas extras que refiere trabajo.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.

De igual manera sin reconocerle derecho alguno al accionante, se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN 'en la prestación reclamada por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de, la demanda, es decir, 29 de noviembre del 2012, ya que las acciones anteriores al 29 de noviembre del año 2011, se encuentran legalmente prescritas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra

Expediente 2650/2012-F2
LAUDO

representada del pago y cumplimiento de la prestación que se le reclama, lo anterior debido a lo improcedente de la misma.

Así mismo sin reconocerle derecho alguno al accionante del presente juicio, se opone la excepción de oscuridad en la prestación reclamada, la cual por sus propias características resulta ser falsa, además de que no señala con precisión y claridad los días que comprendió la supuesta jornada extraordinaria, así como cuándo comenzaba y cuándo concluía dicha jornada, además de que no precisa con claridad quien le solicitó que laborara supuesto tiempo extraordinario, así como tampoco precisa en que momento tomaba sus alimentos, por lo tanto es oscura esta prestación, ya que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo señalado, pues se limita a señalar tiempos de manera genérica sin especificar horarios precisos, pues es imposible que siempre laborara, en todos los días en los mismos horarios y sin faltar, siendo inverosímil su dicho, pues nadie podemos afirmar lo que realizaremos sin tener algún contratiempo, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna, en razón de que los hechos en que funda su demanda, así como la aclaración de la misma, son oscuros e imprecisos... “

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** - - - - -

1.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- A cargo del C. Presidente Municipal de la entidad pública demanda.- - - - -

2.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- A cargo del C. *****.- - - - -

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C. ***** , ***** Y *****.- - - - -

4.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente esta prueba en la Inspección que deberá de llevar acabo personal de esta H. Tribunal, en el domicilio de la entidad pública demandada.- - - - -

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente ésta en 38 oficios de asignación de horas extraordinarias.- - - - -

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente esta prueba en todas las actuaciones realizadas en el presente juicio y que desde luego tiendan a favorecer los intereses que representamos, esta prueba deberá de tenerse desahogada por así permitirlo su propia naturaleza.- - - - -

7.- PRESUNCIONAL, LEGAL y HUMANA.- Consistente esta prueba en todas las deducciones legales, lógicas y humanas que de actuaciones del presente juicio se desprendan y que desde luego tiendan a favorecer los intereses que

Expediente 2650/2012-F2
LAUDO

representamos, esta prueba deberá de tenerse desahogada por así permitirlo su propia naturaleza.-----

VI.- La parte **DEMANDADA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor del presente juicio
*****.-----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el 3 tres recibos de nómina correspondientes a las quincenas comprendidas del 01 al 15 de abril del año 2011, del 01 al 15 de Diciembre del año 2011 y del 01 al 15 de marzo del año 2012.-----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en 1 un recibo de nómina correspondiente a la quincena señalada como del 13 al 13 de diciembre del año 2011.-----

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 2 dos recibos de nomina correspondientes a las quincenas del 01 al 15 y del 16 al 31 de julio del año 2012.-----

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en 01 un nombramiento, de fecha 01 de julio de 2012.-----

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente, en cuanto estas tiendan a beneficiar a mí representada.-----

7.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas de todo lo actuado en el presente juicio laboral y que se desprendan a favor de mí representada.-----

VII.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, la cual versa en cuanto a lo siguiente: -----

El **ACTOR** demanda la Indemnización Constitucional, en virtud del despido injustificado del que dice fue objeto, ya que narra en su demanda, que el 01 de octubre de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 09:00 horas, se le impidió el acceso, a la oficina a la que estaba adscrito, manifestándole el C. *****, regidor de la nueva administración, que ya no tenía trabajo en el Ayuntamiento; por tal motivo, el actor se dirigió a la dirección de recursos

Expediente 2650/2012-F2
LAUDO

humanos, entrevistándose con el licenciado *****,
Director de esa área, quien le manifestó que ya no tenía
trabajo, que ese era su último día y que hiciera lo que
quisiera.-----

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación
argumentó en su defensa que era improcedente la
reinstalación que reclamaba el actor, en virtud de que el
mismo no fue despedido ni justa ni injustificadamente, ya
que refiere, que lo cierto es que el actor se le otorgó un
último nombramiento con fecha de inicio el 01 de julio de
2012 y con fecha de terminación el 31 de ese mismo mes y
año; por lo que a partir del 01 de agosto de 2012 dos mil
doce, el actor ya no se presentó a laborar.-----

Bajo el contexto de lo antes expuesto, se procede a
establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando éste Tribunal
que es a la entidad **DEMANDADA** a quien le corresponde la
carga de la prueba de acreditar su afirmación, ello de
conformidad al principio general de derecho que reza: "*El
que afirma se encuentra obligado a probar*"; por tanto,
recae en la patronal el débito probatorio para demostrar si
se actualizó la causa de rescisión a que alude el artículo 22,
fracción III de la Ley Burocrática Estatal, esto es que el actor
le fue otorgado nombramiento con carácter temporal y
que el mismo concluyó el 31 de Julio del 2012.-----

Establecida así la carga probatoria, se procede a
efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la
DEMANDADA a efecto de corroborar si acredita el débito
probatorio fincado, haciéndose el análisis en los siguientes
términos:-----

* En cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo del actor del
juicio, analizada que es dicha prueba de acuerdo a lo
dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores
Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal
estima que la misma, no le beneficia a su oferente, toda vez
que del desahogo de dicho medio de convicción llevado a
cabo el 07 de mayo de 2014, se advierte que el actor no
reconoce hecho alguno que la perjudique o que
demuestra la defensa adoptada por la patronal, ya que no
acepta que la relación de trabajo para con la demandada

Expediente 2650/2012-F2
LAUDO

concluyó el 31 de julio de 2012 en virtud de contrato por tiempo determinado.-----

* Por lo que ve a las **DOCUMENTALES** marcadas con los números 2, 3 y 4 de su escrito de pruebas, consistentes diversos recibos de nómina de diferentes periodos; analizadas que son dichas documentales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que las mismas no le benefician a su oferente, toda vez que de acuerdo a su contenido, dichos documentos no guardan relación directa con el punto de estudio en este apartado, relativo a tener por acreditada la afirmación de la patronal, relativa a que la relación de trabajo entre las partes concluyó a resultas de que con data 31 de julio de 2012, concluyó el nombramiento del actor.-----

*Por lo que ve a la prueba **DOCUMENTAL marcada con el número 5**, de su escrito de ofrecimiento de pruebas, consistente en 01 un nombramiento expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, al actor del juicio con fecha 01 de julio del año 2012; analizada que es dicha prueba de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que merece valor probatorio en cuanto a que se trata de un documento original; asimismo, este Tribunal considera que dicho documento le arroja pleno beneficio a la patronal, considerando que dicha prueba cuenta con eficacia convictiva para quien la oferta, pues de la misma se pone de manifiesto de manera indudable la expedición de un nombramiento cuya vigencia feneció el 31 treinta y uno de julio de 2012 dos mil doce, luego que textualmente así fue plasmado en la documental en estudio que hace alusión a un nombramiento por TIEMPO DETERMINADO con fecha de efectividad a partir del 01 al 31 de julio de 2012; por tanto es innegable que con dicha documental queda de relieve que el nombramiento por tiempo determinado que ostentaba quien ahora demanda, llegó a su fin el 31 de julio del multicitado 2012, tal como lo sostiene la oferente al dar contestación, apreciándose que en el espacio correspondiente al servidor público, aparece el nombre del actor con una firma, misma que si bien no fue reconocida por el demandante, , cierto es que el actor no demuestra su objeción y en consecuencia de ello, dicha

Expediente 2650/2012-F2
LAUDO

documental alcanza pleno valor probatorio. - - - - -
- - - - -

*En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, analizadas que son dichas pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que las mismas le benefician a la patronal, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran la presente pieza de autos, obran constancias, datos y presunciones a favor de la patronal, que ponen de manifiesto la justificación de la terminación de la relación de trabajo a resultas de la conclusión del nombramiento expedido a favor del actor. - - - - -

En las relatadas circunstancias, y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la entidad demandada a quien se le fincó el débito probatorio, debiendo así, probar el hecho de que a la actora se le otorgó un nombramiento por tiempo determinado en el cargo de COORDINADOR "C" y que la conclusión de su vigencia lo era hasta el 31 de julio del año 2012; contrato en el cual se determinaron las nuevas condiciones de trabajo que regirían entre las partes. - - - - -

A efecto de fundamentar tal determinación, éste Tribunal estima conveniente traer a colación el contenido de los artículos 3º, 8º y 16º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente: - - - - -

*"**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en: I.- De base; **II.- De confianza**; III.- Supernumerario, y IV.- Becario.- - - - -"*

***Artículo 8.-** Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º o de los servidores públicos designados por estos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de éste artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado..."- - - - -"*

Expediente 2650/2012-F2
LAUDO

Artículo 16.- Art. 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente; II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses; **IV. Por Tiempo Determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;** V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal. "- - - - -"

De los anteriores preceptos legales se pone de manifiesto claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie se advierte claramente que el único y último puesto desempeñado por la actora, era el de **Asistente Administrativo**, el cual desempeñó bajo el último nombramiento con vigencia del 01 al 31 de Julio de 2012, por lo que dicho nombramiento es el que rigió la relación laboral, documento en el que sobresale como se señaló, que **fue otorgado a la actora con la estipulación en él de una vigencia, con fecha cierta de terminación**, lo que excluye evidentemente el hecho de que el nombramiento antes señalado tuviera el carácter de definitivo, sino **por tiempo determinado como así expresamente dice, mismo que es de los previstos en la fracción IV del artículo 16 de la ley Burocrática Estatal**. En relatadas condiciones, es de concluirse que el último contrato es el que rige la relación laboral; cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia:- - -

*Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro: **RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO**. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación*

**Expediente 2650/2012-F2
LAUDO**

de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Bajo el contexto de lo antes expuesto, analizadas que fueron en su totalidad las pruebas aportadas por la patronal este Tribunal estima que la misma justifica la terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para aquella, lo que implica que se tenga por inexistente el despido alegado por el actor del juicio; por tanto, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**; de cubrir al actor ********* el pago de la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL consistente en el importe de tres meses de salario, y en consecuencia al ser prestación de carácter accesoria a la principal, se absuelve del pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, cuotas ante el Instituto de Pensiones, IMSS y SEDAR, todos estos conceptos por el periodo comprendido a partir del 31 de Julio de 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente la presente resolución.- - - - -

VIII.- Reclama el actor el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO por todo el tiempo laborado; al respecto la entidad demandada al dar contestación, argumentó que eran improcedentes dichas prestaciones, en virtud de que las mismas le habían sido cubiertas oportunamente, aunado a ello interpuso la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la ley de la Materia. Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima, que por lo que ve al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al periodo comprendido de la data de ingreso del actor al 28 de noviembre de 2011, se considera atinada la excepción de prescripción opuesta por la patronal en términos del artículo 105 de la Ley de la Materia, en cuanto a que las prestaciones reclamadas por el actor con anterioridad al último año de servicios laborados están prescritas, esto es, las comprendidas de la data de ingreso del actor al 28 de noviembre de 2011 dos mil once, siendo ésta última fecha la correspondiente al año inmediato anterior al en que se presentó la demanda en la que el actor reclama las prestaciones en estudio, por lo que se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de cubrir al actor el pago AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL

Expediente 2650/2012-F2
LAUDO

correspondiente al periodo comprendido del dela data de ingreso del actor al 28 de noviembre de 2011 dos mil once.--

Ahora bien de resultar procedente el pago de dichas prestaciones, únicamente lo serán por el periodo no prescrito, y que abarca del 29 de noviembre de 2011 al 31 de julio de 2012 en que concluyó la relación de trabajo entre las partes; estimando este Tribunal que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar el pago de dichos conceptos por el periodo señalado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, por lo que en ese contexto se procede a efectuar el estudio del material probatorio aportado por la entidad demandada, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se tiene que la demanda acredita el pago de prima vacacional correspondientes al año 2011 y 2012, así como el pago de aguinaldo correspondiente al año 2011, ello particularmente con las pruebas DOCUMENTALES 2 y 3, consistentes en recibos de pago firmados por el actor, mismas que cuentan con eficacia y valor probatorio, por lo que en ese contexto este Tribunal estima procedente absolver y **ABSUELVE** a la entidad demandada de cubrir al actor el pago de prima vacacional correspondientes al año 2011 y 2012, así como el pago de aguinaldo correspondiente al año 2011. Empero por lo que ve al pago de aguinaldo proporcional al año 2012 (01 de enero al 31 de julio) así como las vacaciones del periodo no prescrito esto es, del 29 de noviembre de 2011 al 31 de julio de 2012, este Tribunal estima que la demandada no logra acreditar el pago de dichas prestaciones, consecuentemente, este Tribunal estima procedente condenar y **CONDENA** a la entidad demandada a cubrir al actor el pago de aguinaldo proporcional 01 de enero al 31 de julio de 2012, así como a las vacaciones del periodo no prescrito esto es, del 29 de noviembre de 2011 al 31 de julio de 2012. -----

IX.- En cuanto al reclamo que formula el actor por concepto del pago de prima de antigüedad, al respecto éste Tribunal determina, que dicha prestación resulta completamente improcedente, toda vez que la misma no se encuentran contempladas en nuestra legislación, sin que

Expediente 2650/2012-F2
LAUDO

pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dichas figuras solo son aplicables cuando la prestación está incluida y no bien definida. Por tanto lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada de pagarle al actor dicho concepto.- Tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia:

*Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7º.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.*

X.- Reclama el actor el pago del BONO DEL SERVIDOR PUBLICO correspondiente al año 2012; por su parte la entidad demandada al dar contestación argumentó en su defensa que era improcedente el pago de dicho reclamo, en virtud de que dicha prestación es de carácter extralegal al no estar contemplada en la ley de la materia; en ese contexto al revestirle al reclamo la naturaleza de extralegal al no encontrarse prevista en la Ley Burocrática Estatal, es por lo que este Tribunal estima que le corresponde al propio actor, la carga de la prueba de acreditar el derecho a tal reclamo; por lo que en ese contexto se procede a efectuar el estudio de las pruebas admitidas al actor, y analizadas que son en términos del artículo 136 de la Ley de la Materia, se tiene que el actor no logra acreditar la existencia y por ende el derecho de dicho concepto, motivo por el cual, este Tribunal estima procedente absolver y **absuelve** al ayuntamiento demandado de cubrir al actor el pago de bono de servidor público correspondiente al año 2012.- - - - -

XI.- Asimismo, reclama el actor el pago de SALARIOS RETENIDOS correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2012; la entidad demandada al dar contestación argumentó que era improcedente dicho reclamo, toda vez que la relación de trabajo con el actor feneció el 31 de julio de 2012. Al respecto este Tribunal estima atinada la defensa opuesta por la patronal, pues

Expediente 2650/2012-F2
LAUDO

como se estudió en párrafos precedentes, el ente demandado acreditó que el vínculo laboral que unía a las partes feneció con fecha 31 de julio de 2012, por tanto resulta procedente absolver y se **absuelve** al ayuntamiento demandado de cubrir al actor el pago de salarios retenidos que reclama por los meses de agosto y septiembre de 2012 dos mil doce. -----

XII.- Reclama el actor el pago de tres HORAS EXTRAS que dice haber laborado diariamente de lunes a viernes, laborando 15 horas extras semanalmente, por el periodo comprendido del 02 de octubre de dos mil once al 28 de septiembre de dos mil doce, precisando que su jornada legal ordinaria iniciaba a las 09:00 y concluía a las 15:00 horas, y que la jornada extraordinaria empezaba a las 15:01 y concluía a las 18:00 horas. -----

La entidad demandada al dar contestación argumentó que era improcedente dicha reclamación ya que la actora jamás laboró horas extras, ya que el mismo laboró dentro de la jornada legal establecida en la ley de la materia. -----

Ahora bien, previo a fijar la carga probatoria correspondiente, este Tribunal estima procedente determinar de manera oficiosa, si el reclamo de horas extras formulado por el actor deviene verosímil o inverosímil; al efecto ha de atenderse a las circunstancias en las cuales la parte actora realiza su reclamo, esto es, si las mismas son acordes con la naturaleza humana, si el número y el periodo en que se prolongó la jornada ordinaria permiten estimar que el común de los hombres puedan laborar en esas condiciones, para contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías; así pues, en el caso concreto se tiene que la demandante refiere haber laborado entre la jornada ordinaria y la extraordinaria, una jornada de las 09:00 a las 18:00 horas, esto es, nueve horas diarias, de lunes a viernes, considerando este Tribunal que dicha jornada resulta verosímil, toda vez que, se colige que al término de esa jornada, al actor le quedaba una parte de la tarde y toda la noche para efectuar sus actividades propias, aunado a que el actor al contar con dos días de descanso semanales esto es sábado y domingo, ello implica que el demandante cuenta con tiempo para descansar y reponer energías; por tanto este Tribunal arroba a la conclusión de

Expediente 2650/2012-F2
LAUDO

que el reclamo que formula el actor no resulta inverosímil; ello atendiendo a los parámetros que se desprenden del siguiente criterio jurisprudencial : - - - - -

Tesis: 4a./J. 20/93 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Octava Época 207780 16 de 32. Cuarta Sala Núm. 65, Mayo de 1993 Pag. 19. Jurisprudencia (Laboral).
HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

Contradicción de tesis 35/92. Entre las sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.

Hecho que fue lo anterior se procede a fijar la CARGA DE LA PRUEBA, estimando este Tribunal que le corresponde a la entidad DEMANDADA acreditar el tiempo efectivamente laborado por la actora, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, por ser dicha parte quien dispone de los medios necesarios para ello, lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia localizable y bajo el rubro: - - - - -

No. Registro: 179.020. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Marzo de 2005. Tesis: 2a./J. 22/2005. Página: 254. HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL

Expediente 2650/2012-F2
LAUDO

SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.-----
Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.-
Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.-----

Procediéndose a efectuar el análisis de las pruebas aportadas por la **demandada** y analizadas que son las mismas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia; apreciándose de autos que las pruebas que al respecto guardan relación son las siguientes : -----

***Documental 5.-** Consistente en 01 un nombramiento expedido por el Ayuntamiento demandado a favor del actor, de fecha 01 de Julio 2012. Analizada dicha prueba, se estima que la misma le beneficia a su oferente, toda vez que del contenido de dicho documento, se desprende que en el nombramiento expedido al actor se pactó que su jornada laboral sería de 40 cuarenta horas semanales, por tanto al constituir la jornada del actor un total de 40 horas, es inconcuso que el actor no genera a su favor las 15 horas extras que afirma haber laborado, pues dichas horas que señala se encuentran comprendidas dentro de la jornada ordinaria, pues indebidamente el actor realiza el computo de horas extras como si su jornada legal ordinaria fuese de una carga horaria semanal de 30 horas; por tanto es inconcuso que el actor reclama un pago indebido, al pretender considerar horas extras aquellas que van inmersa en la jornada legal para la cual fue contratado. Probanza que es susceptible de adquirir eficacia y valor probatorio

Expediente 2650/2012-F2
LAUDO

pleno, al constar en original, contener plasmada la rúbrica del actor y la misma no haber sido objetado por el actor en cuanto a la autoría de la firma de su puño y letra. - - - - -

Así entonces, al ponerse de manifiesto con dicha probanza, que no se configuran las horas extras que el actor demanda, es por lo que este tribunal estima procedente **ABSOLVER** a la demandada de cubrir al actor cantidad alguna por concepto de horas extras que reclama correspondientes al periodo del 02 de octubre de dos mil once al 28 de septiembre de dos mil doce.- - - - -

XIII.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó a la entidad demandada en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que afirmó la parte demandada, al quedar demostrado con el último recibo de pago que exhibió la patronal; salario que asciende a la cantidad de **\$*******, ya con las deducciones de ley. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes :- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**; de cubrir al actor ********* el pago de la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL consistente en el importe de tres meses de salario, y en consecuencia al ser prestación de carácter accesoria a la principal, se absuelve del pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, cuotas ante el Instituto de Pensiones, IMSS y SEDAR, todos estos conceptos por el periodo comprendido a partir del 31 de Julio de 2012

Expediente 2650/2012-F2
LAUDO

dos mil doce y hasta que se cumplimente la presente resolución. Asimismo se absuelve al ayuntamiento demandado de cubrir al actor el pago aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al periodo comprendido de la data de ingreso del actor al 28 de noviembre de 2011 dos mil once; así como del pago de prima vacacional correspondiente al año 2011 y 2012, y del pago de aguinaldo correspondiente al año 201. De igual forma se absuelve al ayuntamiento demandado de cubrir al actor el pago de salarios retenidos que reclama por los meses de agosto y septiembre de 2012 dos mil doce. Se absuelve también del pago de prima de antigüedad que reclama en su demanda; así como del pago de bono de servidor público correspondiente al año 2012. Asimismo, se absuelve a la demandada de cubrir al actor cantidad alguna por concepto de horas extras que reclama correspondientes al periodo del 02 de octubre de dos mil once al 28 de septiembre de dos mil doce. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución. ---

TERCERA.- Se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a cubrir al actor el pago de aguinaldo proporcional 01 de enero al 31 de julio de 2012, así como al pago de vacaciones del periodo del 29 de noviembre de 2011 al 31 de julio de 2012. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución. ---

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra. Secretario Proyectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.-----

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General.-----